



DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL SUELO POR LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. INFORME BASE

DOCUMENTO RESUMEN

1. INTRODUCCIÓN

La evolución de la legislación ambiental ha generado en los últimos años nuevas obligaciones para la industria en sus diversos ámbitos de afección. La elaboración del informe preliminar y de los informes periódicos de situación del suelo y el inicio del procedimiento de declaración de la calidad de este medio al cese definitivo de la actividad son dos de estas obligaciones aplicables a todas las actividades potencialmente contaminantes del suelo y en consecuencia, a la mayor parte de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada (AAI).

De forma adicional y derivadas de la legislación europea más reciente en relación a emisiones industriales, surgen para las actividades AAI exclusivamente, dos nuevas exigencias: la elaboración del informe base (o informe de la situación inicial del suelo y las aguas subterráneas) y el control y seguimiento periódico de estos dos mismos medios.

Ante la necesidad de afrontar el cumplimiento de la normativa vigente de una manera homogénea e integrada se ha considerado oportuno la elaboración de un procedimiento con el objeto de proporcionar directrices coherentes con los objetivos de la protección del suelo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Este resumen persigue únicamente facilitar la comprensión del alcance y los trabajos a llevar a cabo para el cumplimiento de las obligaciones de las instalaciones AAI en materia de contaminación del suelo. Para ello, identifica en una primera parte, estas obligaciones para después describir de forma somera el procedimiento de realización del informe base. Para valorar el detalle del procedimiento será necesario acudir al documento completo.

2. OBLIGACIONES DE LAS ACTIVIDADES AAI EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL DOCUMENTO ÚNICO

Además de otras obligaciones relacionadas con la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, las instalaciones AAI han de cumplir con las exigencias legales en relación a la protección de estos medios que de forma resumida aparecen en la Tabla 1.



Obligación	Objetivo	Periodicidad
Informe preliminar/periódico de situación	Impulsar la prevención de la contaminación del suelo a través de la identificación de las medidas de protección adoptadas o a adoptar en los diferentes posibles focos de contaminación de la actividad	Informe preliminar: una única vez Informes periódicos: cada cinco años
Informe base	Establecer el nivel de afección al suelo y las aguas subterráneas en el momento de su realización para: <ul style="list-style-type: none"> - Valorar el riesgo actual - Establecer el nivel base que se utilice al cese para definir la necesidad y los objetivos de saneamiento 	Una única vez a no ser que se requieran modificaciones que requieran su actualización
Control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas	Monitorizar periódicamente la calidad del suelo y de las aguas subterráneas susceptibles de verse afectados por la actividad AAI	Al menos, cada 5 años para las aguas subterráneas y 10 años para los suelos

Tabla 1. Obligaciones de las actividades AAI en relación a la protección de suelos y aguas subterráneas

La documentación que demuestre el cumplimiento de las obligaciones mencionadas (informes periódicos de situación y resultados del control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas) se presentarán conjuntamente en un **documento único** elaborado por una entidad acreditada.

Presentarán el informe único todas aquellas actividades afectadas por la normativa relativa a autorización ambiental integrada que además de considerarse potencialmente contaminantes del suelo de acuerdo a la normativa sectorial de prevención y corrección de la contaminación del suelo cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Producir, manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el *Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.*
- Almacenar combustible para uso propio, en tanques aéreos, según el *Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre,* y las instrucciones técnicas complementarias MIIP03, aprobada por el *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre,* y MI-IP04, aprobada por el *Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre,* con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros (*Real Decreto 9/2005*).

Así mismo, presentarán el informe único todas las instalaciones AAI que almacenen cualquier cantidad de combustible para uso propio en tanques subterráneos.

El documento único, como integración de obligaciones surgidas en momentos diferentes y con origen en normativas de diferentes ámbitos (suelos contaminados y emisiones industriales), evitará la duplicación de tareas y la optimización en el uso de la información disponible.

En la siguiente figura se esquematiza el proceso que seguirá la elaboración del documento único. No se han incorporado las tareas de control y seguimiento de aguas subterráneas y suelos por motivos de simplificación.

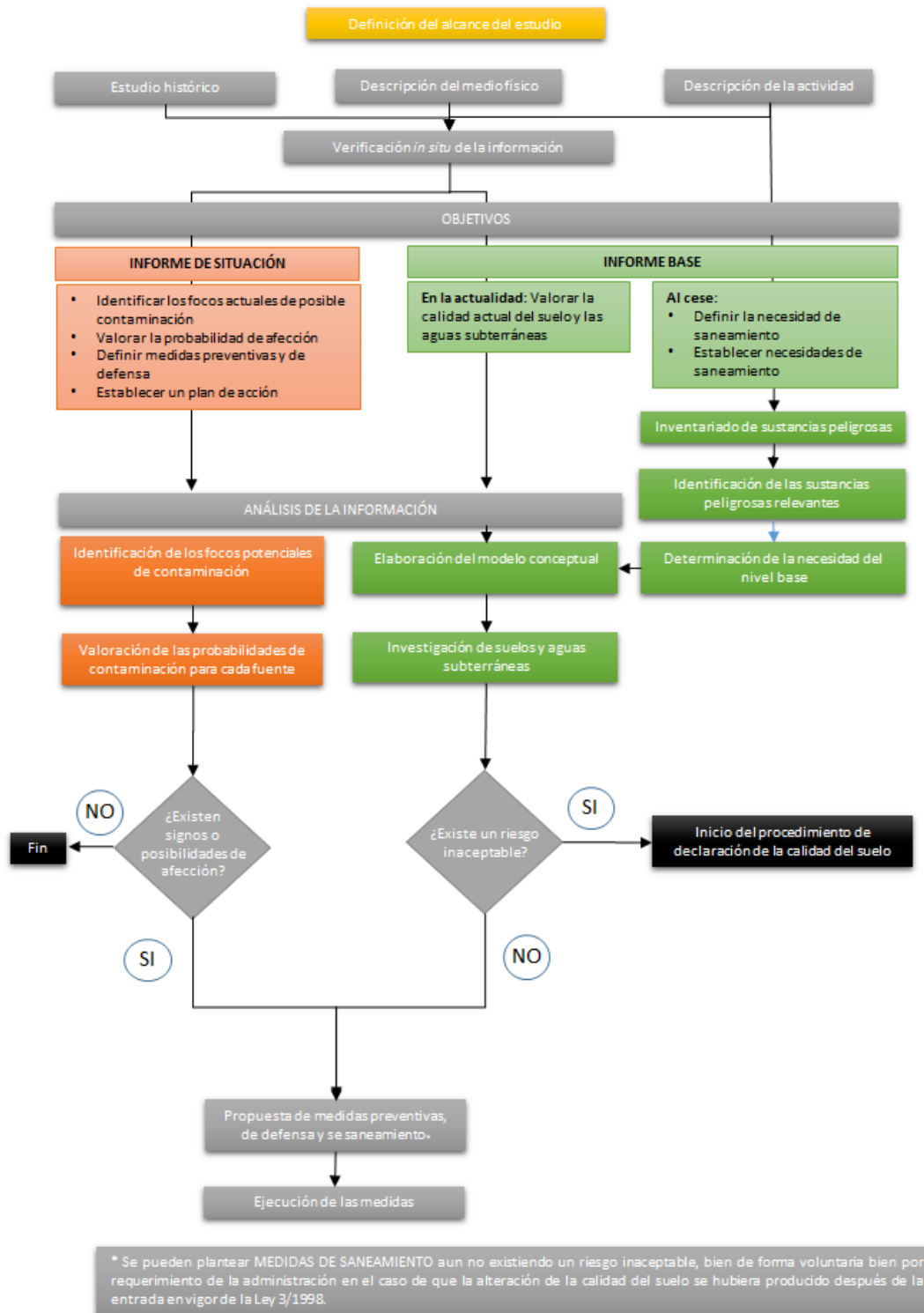


Figura 1. Esquema de las tareas principales del informe de situación y el informe base

Protocolo para la investigación de suelos y aguas subterráneas en emplazamientos de actividades sometidas a autorización ambiental integrada (AAI)



3. EL INFORME BASE O INFORME DE LA SITUACIÓN INICIAL DEL SUELO. ASPECTOS GENERALES

3.2. OBJETIVOS DEL INFORME BASE

El informe base tiene como objetivo obtener datos cuantitativos a través de la realización de una **investigación de la calidad del suelo y las aguas subterráneas** del emplazamiento que permitan:

- Valorar el estado actual del suelo y las aguas subterráneas con la finalidad de descartar la existencia de riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente como consecuencia bien de la actividad desarrollada por la instalación AAI bien de otras actividades potencialmente contaminantes del suelo ubicadas sobre el emplazamiento en el pasado.
- Establecer el nivel/línea base del suelo y las aguas subterráneas exclusivamente para las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación AAI en el presente o en el futuro (para las instalaciones o modificaciones en proyecto) que permita:
 - Realizar una comparación cuantitativa de la calidad del suelo y las aguas subterráneas al cese de la actividad autorizada
 - Establecer las concentraciones de sustancias a alcanzar en la recuperación del emplazamiento (nivel/línea base), en caso de que éste sea exigible.

La presentación del informe base no supondrá el inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo regulado por la *Ley 4/2015, de 25 de junio, de prevención y corrección de la contaminación del suelo*. Esto no es óbice para que en los casos en los que existan indicios fundados de riesgo inaceptable, el órgano ambiental pueda requerir el inicio de este procedimiento.

3.3 PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME BASE

3.3.1 VIGENCIA DEL INFORME BASE

El informe base se presentará una única vez en la historia de la instalación. No obstante, pueden existir circunstancias que conduzcan a la necesidad de su actualización (modificaciones en el proceso, identificación de nuevos indicios, accidentes o incidentes, etc.). Si este fuera el caso, los datos obtenidos en la actualización no sustituirán a los originales sino que servirán para completar y afinar el conocimiento sobre el estado del suelo y de las aguas subterráneas a fin de que, al cese de la actividad, se pueda llevar a cabo una comparación cuantitativa lo más precisa y representativa posible.

3.3.2 ETAPAS DE ELABORACIÓN DEL INFORME BASE/ESQUEMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

En la Figura 2 se esquematizan las etapas a las que se ajusta la elaboración del informe base: en color granate aquellas actividades que aparecen también en el proceso de elaboración del informe preliminar de situación y que, en consecuencia, serán comunes al proceso de preparación del informe único y en verde, las acciones exclusivas del informe base.



3.3.2.1 ETAPA 1 - ESTUDIO HISTÓRICO DEL EMPLAZAMIENTO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

El objeto de esta etapa es obtener información detallada sobre la evolución cronológica de los usos del suelo, las actividades potencialmente contaminantes desarrolladas en el emplazamiento a lo largo de la historia hasta el momento actual y futuro (para las instalaciones nuevas) y las acciones que hayan podido conducir a la modificación de su calidad (por ejemplo, acciones de recuperación o de excavación selectiva).

3.3.2.2 ETAPA 2. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO AMBIENTAL DEL EMPLAZAMIENTO. ESTUDIO DEL MEDIO FÍSICO

Esta segunda etapa tiene como objetivo la recopilación de información sobre el medio físico, es decir, sobre las características del entorno en el que se localiza la instalación. Esta información servirá como base para el refinado del modelo conceptual objeto de la fase siguiente.

El estudio del medio físico es, lo mismo que el estudio histórico, uno de los capítulos que desarrolla el Informe preliminar de situación. Esto significa que las instalaciones AAI en funcionamiento podrán partir, siempre que sean suficientes, de los datos contenidos en este informe para la cumplimentación de esta etapa.

3.3.2.3 ETAPA 3. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN *IN SITU*

Esta tercera etapa tiene como objetivo confirmar en campo toda la información recopilada en fases anteriores (estudio histórico, descripción de la actividad actual y estudio del medio físico) y de esta forma identificar las zonas en las que existe una mayor probabilidad de haberse producido o producirse en el futuro una afección al suelo o a las aguas subterráneas.

4.3.2.4 ETAPA 4. Identificación de las sustancias peligrosas utilizadas, producidas o emitidas por la instalación AAI

El **objetivo** de esta etapa es la elaboración, tras un estudio detallado de los procesos productivos desarrollados en la actualidad o en el futuro por la instalación AAI, de un listado exhaustivo de todas las sustancias peligrosas (materias primas, productos, productos intermedios, materias auxiliares, subproductos, emisiones o residuos) que se manipulan o manipularán (de acuerdo al proyecto de la actividad cuando se trate de una actividad nueva) dentro de los límites de la instalación incluyendo los procesos auxiliares (por ejemplo, servicios generales de limpieza).

Se considerarán **sustancias peligrosas** aquellas sustancias o mezclas definidas por el artículo 3 del *Reglamento (CE) 1272/2008 de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas y por el que se derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE*. Estas sustancias aparecen en la parte 3 del Anexo VI que contiene la lista de las sustancias peligrosas para las cuales se ha adoptado una clasificación y etiquetado armonizado a nivel europeo. Este anexo ha sido actualizado por el *Reglamento (UE) 618/2012 de 10 de julio*.



3.3.2.5 ETAPA 5. Determinación de la relevancia de las sustancias peligrosas

Esta etapa tiene como **objetivo** determinar el riesgo de contaminación potencial que supone cada una de las sustancias peligrosas incluidas en el inventario elaborado en la fase anterior, en base a sus propiedades físico-químicas exclusivamente (por ejemplo, estado físico, solubilidad, toxicidad, persistencia, bioacumulación, etc.).

A los efectos de este procedimiento, una **sustancia peligrosa** se considerará **relevante** cuando:

- El Reglamento CLP¹ le asigne una frase de riesgo relacionada con amenazas para la salud, H (3xx) o para el medio ambiente, H (4xx). Se excluyen aquellas sustancias o mezclas a las que se asignen frases de riesgo asociadas exclusivamente con riesgos físicos (explosivas, oxidantes y otras). Tampoco se consideran relevantes los riesgos asociados a la reducción de la capa de ozono incluidos en la parte 5.
- Las sustancias consideradas persistentes, bioacumulables y tóxicas (PBT) o muy persistentes y muy bioacumulables (vPvB) de acuerdo a los artículos 57 y 59(10) del Reglamento REACH, independientemente de las frases de riesgo asignadas.
- Todas las sustancias para las que se hayan derivado Valores Indicativos de Evaluación B (VIE-B) o Niveles Genéricos de Referencia de acuerdo a la legislación de suelos contaminados.
- Todas las sustancias consideradas prioritarias en el ámbito del agua, para las que se hayan derivados estándares de calidad o que sean objeto de reglamentación de la *Directiva marco del agua* o sus desarrollos (por ejemplo; benceno, tetracloroetileno, tricloroetileno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, etc.)

No se considerarán sustancias relevantes aquellas sustancias gaseosas que a temperatura ambiente no se licúan o solidifican tras su vertido accidental, así como las sustancias sólidas que ni son solubles en agua ni pulverulentas. Las sustancias con estas características no se consideran susceptibles de generar un riesgo de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas y no implican, en consecuencia, la obligación de calcular el nivel base (por ejemplo, propano, cloro o poliestireno).

3.3.2.6 ETAPA 6. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE DEFINIR LA LÍNEA BASE

Si a lo largo del proceso descrito hasta este momento se identificaran sustancias peligrosas relevantes, cuando resulte evidente que, debido únicamente a las cantidades de cada una de las sustancias peligrosas utilizadas, producidas o emitidas por la instalación, no existe una probabilidad significativa de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, no será necesario el cálculo de la línea base.

La necesidad de definir la línea base partirá de la clasificación de todas las sustancias o mezclas peligrosas relevantes identificadas en la Etapa 5 en cuatro grupos en función de las indicaciones de

¹ El Reglamento (CE) nº 1272/2008 (en adelante denominado CLP, acrónimo de clasificación, etiquetado y envasado de sus siglas en inglés) entró en vigor el 20 de enero de 2009 debido a la necesidad de incorporar a la legislación comunitaria los criterios del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de las Naciones Unidas sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas químicas para lograr una armonización a nivel internacional.



peligro que les asocia el Reglamento CLP. A cada grupo se le ha asignado una cantidad umbral cuya superación implicará la obligación de calcular la línea base para la sustancia en cuestión.

La **existencia de medidas preventivas** adoptadas con el objeto de evitar la contaminación no se considera suficiente para la exoneración de la obligación de calcular la línea base para las sustancias peligrosas relevantes, en la medida que es difícil garantizar que no se ha producido o producirá en el futuro un fallo en estos elementos.

3.3.2.7 ETAPA 7. ELABORACIÓN DEL MODELO CONCEPTUAL

El modelo conceptual describirá esquemáticamente la forma en la que una alteración de la calidad real o potencial del suelo o las aguas subterráneas podría llegar desde cada foco de contaminación a los posibles receptores (personas, ecosistemas o recursos ambientales) a través de las diferentes vías de exposición (ingestión de suelo o agua, contacto dérmico, inhalación de vapores, dispersión a través del agua subterránea, etc.).

3.3.2.8 ETAPA 8. CARACTERIZACIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

El alcance de la investigación de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas del informe base se corresponderá con el de la **investigación exploratoria** y en su caso, si fuera necesario debido a la superación de los correspondientes estándares de calidad, de la **investigación detallada**, definidas en la *Ley 4/2015*.

La información cuantitativa relativa a la calidad del suelo y de las aguas subterráneas deberá permitir alcanzar dos **objetivos**:

- Valorar el alcance de la afección a los suelos y las aguas subterráneas derivada de las actividades desarrolladas en el emplazamiento en el pasado y en la actualidad con objeto de cuantificar el riesgo y descartar la existencia de riesgos inaceptables para la salud humana o el medio ambiente en el uso actual. En este caso, se considerarán todos los contaminantes potencialmente presentes en el suelo o las aguas subterráneas.
- Obtener datos para el cálculo de una línea base que pueda ser comparada con el estado de los suelos y las aguas subterráneas en el momento del cese de la actividad. La línea base se definirá exclusivamente para las sustancias peligrosas relevantes utilizadas en la actualidad o en el futuro por la instalación AAI.

La investigación tendrá en cuenta, no sólo las sustancias peligrosas relevantes y las zonas que podrían verse afectadas por éstas en la actualidad y en el futuro de la actividad AAI, sino también la posible presencia de sustancias contaminantes y su ubicación con respecto a las actividades potencialmente contaminantes desarrolladas en el pasado (la instalación AAI u otras).

Para la elaboración del informe base podrá partir de la información procedente de otros estudios realizados en el emplazamiento si la información obtenida de esa manera se pudiera considerar de una calidad suficiente para, en primer lugar, cumplir los requerimientos de la investigación exploratoria, y detallada, en caso de que ésta fuera necesaria y en segundo lugar, determinar el nivel de base en



términos de niveles cuantificados de afección al suelo y a las aguas subterráneas para las sustancias peligrosas relevantes.

3.3.2.9 ETAPA 9. ELABORACIÓN DEL INFORME BASE

El proceso finalizará con la elaboración de un documento que resuma, interprete toda la información obtenida y dé respuesta a los dos objetivos principales del informe base.

3.4 CONTENIDO DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA INSTALACIONES NO OBLIGADAS AL CÁLCULO DE LA LÍNEA BASE

En el caso excepcional de que el operador de la instalación AAI no esté obligado al cálculo de la línea base debido a que las sustancias peligrosas utilizadas, producidas o emitidas no sean relevantes o siéndolo, no superen los valores umbrales de la etapa 6, éste deberá remitir junto con la investigación de la calidad del suelo, una memoria justificativa elaborada por una entidad acreditada que demuestre la inexistencia de la obligación.

4. OBLIGACIONES AL CESE DE LA ACTIVIDAD

Al cese definitivo de la actividad, su titular deberá iniciar, tal y como establece el Artículo 23 c) de la *Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo*, el inicio de procedimiento para la obtención de la **declaración de la Calidad del Suelo**.